

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet: [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

En la fecha de 5 de septiembre de 2023, el **Comité Nacional de Apelación** de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el **Recurso de Apelación** presentado por D. Gabriel Raposo en nombre y representación de la **Federación de Rugby de Castilla y León (FRCYL)** contra el Acuerdo tomado con fecha 23.02.2023 (Punto 2) por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva (CNDD) de la Federación Española de Rugby (FER) por el partido (J5) de Selecciones Autonómicas M16 disputado entre Castilla y León y Cataluña que dio pie al Procedimiento Sancionador **URG-091/22-23** en el que dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa, al entrenador de la Federación de Castilla y León M16 D. José Ignacio MARTÍNEZ nº licencia 0713128, por los malos modos hacia el árbitro del encuentro de la Jornada 5 contra la Federación de Cataluña M16 (Falta Leve 2, Art. 96.2.a) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC”.***

El recurrente **solicita la anulación** de dicha sanción.

## COMPETENCIA

Resulta **competente este CNA** para conocer de este recurso de apelación, siguiendo el Art. 121 y ss. del Reglamento General de la FER en conexión con el Art. 76 y ss. Del Estatuto de la FER que precisan que *“el **Comité Nacional de Apelación** es el encargado de entender y decidir sobre los recursos que se presenten **contra las resoluciones disciplinarias del Comité Nacional de Disciplina**, en la forma establecida en el Reglamento Disciplinario de la FER...”*.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero \_ Acta del partido

El árbitro del encuentro informa en el Acta de lo siguiente:

*“El entrenador MARTÍNEZ, Jose Ignacio (0713128) es expulsado del campo **por dirigirse a mí a gritos discutiendo dos decisiones arbitrales”***

A estos hechos les resultan de aplicación los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO \_ ARGUMENTOS DEL CNDD

Los argumentos del CNDD se circunscriben a lo siguiente:

*“ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 96.2.a) del RPC sobre Faltas Leves: **“Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo”.** Así, como recoge el mismo artículo, el entrenador de la Federación de Castilla y León M16 D. **José Ignacio MARTÍNEZ, como autor de una Falta Leve 2, podría ser sancionado desde dos (2) hasta tres (3) encuentros o hasta un (1) mes de suspensión de licencia***



federativa. De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador de la Federación de Castilla y León M16 D. José Ignacio MARTÍNEZ nº licencia 0713128, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impondría el **grado mínimo** de sanción, que ascendería a **dos (2) partidos** de suspensión de licencia federativa”.

## SEGUNDO \_ ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los motivos de impugnación del apelante se pueden resumir en los siguientes puntos:

- No le indica en ningún momento al entrenador J.I. Martínez que está expulsado.
- Sí manda salir a un miembro del banquillo, que no es el entrenador que queda reflejado en el Acta (cuando todos los miembros del staff van correctamente identificados con los brazaletes).
- Se trata de un error y se solicitó al Colegiado su subsanación, haciendo caso omiso.
- Aportan como prueba el video en el que se aprecia dicho error y hasta los comentaristas, ajenos a la polémica, señalan que el expulsado es el segundo entrenador no el primero: Min. 60 fragmento: [https://drive.google.com/file/d/1tzuVVI5Y9IxFDP2aN2WVjxRZC\\_2tNRe/view?usp=drive\\_web](https://drive.google.com/file/d/1tzuVVI5Y9IxFDP2aN2WVjxRZC_2tNRe/view?usp=drive_web)

## TERCERO \_ NORMATIVA APLICABLE Y RESOLUCIÓN DEL CNA

La resolución de este CNA se basa en la normativa siguiente:

- En el **64 RPC**, que habla de la **rigurosidad del Acta** porque es la base fundamental para las decisiones del CNDD, se exige “*el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*” y aquí queda claro que no se ha cumplido con tal rigurosidad.
- En el **68 RPC** se establece que “*las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”, luego estamos ante una presunción de veracidad *iuris tantum* que, en el presente caso, queda **destruida gracias a la prueba videográfica** de la FRCYL en la que se comprueba que el entrenador expulsado no se corresponde con el entrenador sancionado (basta con escuchar el audio).
- Y, finalmente, en el **98.1 LD** se precisa que “*la responsabilidad de las personas físicas o jurídicas por la comisión de las infracciones previstas en el capítulo IV de este título será exigible a título de dolo o culpa*” y, en este caso, no correspondiéndose la persona del sancionado con la del autor -como se desprende del punto anterior- no existe ni dolo ni culpa lo que nos obliga a anular la sanción.

En definitiva, debemos **anular la sanción del CNDD** impugnada por cuanto tenemos claro que se está imponiendo una sanción a una persona distinta de la expulsada a consecuencia de la falta de rigurosidad del Acta, tal y como lo prueba el video remitido por la FRCYL en su descargo, lo que hace **imposible exigir legalmente ningún tipo de responsabilidad a D. José Ignacio MARTÍNEZ** (nº licencia 0713128), sin perjuicio de que si no ha caducado la acción el CNDD pueda perseguir al autor real de los malos modos denunciados por el Sr. Colegiado.

Por todo lo expuesto,

**SE ACUERDA,**



**ESTIMAR** el recurso de apelación presentado por la FRCYL y anular la sanción de 2 partidos impuesta por el CNDD a D. José Ignacio MARTÍNEZ (nº licencia 0713128).

Contra este acuerdo podrá interponerse **Recurso** ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 5 de septiembre de 2023

**EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN**

